

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXON. ALIM. 1998-01080.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Se excluya la pretensión 2^a, por cuanto dicha manifestación no corresponde a una pretensión que deba ser decidida en la sentencia, al contrario, corresponde al trámite procesal que surja del mismo y si con ello habrá lugar a dar aplicación al art. 278 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a57132ae6c6c5785d873ecd43376b7a6a0f7186b9bde6673b110ca7348a3f039

Documento generado en 18/04/2024 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2020-00346.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

1.- Se acepta la renuncia presentada por el abogado LUIS ALBERTO BARRIOS PENAGOS al poder conferido por la demandante PAULA ANDREA GÓMEZ VELANDIA (archivo N° 175).

2.- Se advierte a la mencionada demandante que, en el evento de requerirlo, deberá constituir nuevo abogado, ya que en este tipo de asuntos debe actuar a través de apoderado judicial.

3.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por CAJAHONOR (archivo 178).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5271747fa293f2326b649f57d59233b54607e1f80328bf8d1bc5cbda1dea6bf8**

Documento generado en 18/04/2024 10:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2022-00276.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

1.- Se reconoce personería al abogado JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO, como apoderado judicial de la demandante FLOR ANGELA SALINAS CARO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le había conferido por el abogado Marco Tulio Rojas Chavarro (archivo 66 página 3).

Por secretaría compártase el link del expediente al mencionado abogado para su consulta.

2.- Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, es suficiente para decidir de fondo las pretensiones en este asunto; se prescinde de las pruebas, salvo las documentales obrantes; y en aplicación a lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia de plano.

3.- Se advierte que el tiempo que tardaron las respectivas entidades en contestar los oficios, no se tendrá en cuenta respecto del término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d463093e8ac0e036538c850dd8647cfa8367691ce62bbd5bff1fbb122d89749**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00400.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

1.- No se accede a la solicitud elevada por la DEFENSORA DE FAMILIA, relativa a requerir a "PORVENIR SA" (archivo 022), como quiera que, la señora YAZMIR MARTÍNEZ MONTOYA para ejercer las funciones como guardadora provisional de la menor de edad M.F.R.M., basta con la expedición de la copia autentica ordenada en el inciso 3° numeral 1° del auto que la designó del 31 de enero de 2024 (archivo 017), la cual podrá presentar ante las respectivas entidades para las funciones encomendadas, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por secretaría expídase copia auténtica a costa de la parte demandante, del auto antes mencionado.

2.- No obstante lo anterior, se ordena librar oficio a la notaria correspondiente, para que efectos de la anotación en el registro civil de nacimiento de la menor M.F.R.M. del auto que designó a la señora YAZMIR MARTÍNEZ MONTOYA como guardadora provisional.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d023bba27653795b151b03afa6cdce6279eb3be278eabe8304f1e8b865a09c04**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: AUM. CUOT. ALIM. 2024-00020.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Se rechaza de plano la demanda de reconvención formulada por el señor SEGUNDO ANDRES LAITON ARDILA (archivo 001), como quiera que al estar prohibida la acumulación en el proceso verbal sumario (conforme establece el artículo 392 del Código General del Proceso), no resulta procedente la formulación de demanda de reconvención en este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9ce073d82bdae62645475ca9d86a8dcb85ff6e00d164b65740cd8e43c32f0**

Documento generado en 18/04/2024 10:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: AUM. CUOT. 2024-00020.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado SEGUNDO ANDRÉS LAITON ARDILA; se notificó electrónicamente de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 012).

2.- Tener en cuenta que el demandado, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo No. 013).

Se reconoce personería a la abogada BRIGIGTH CAROLINA GONZÁLEZ CÁCERES, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 013 página 17).

3.- Se rechaza de plano la excepción previa formulada por la referida profesional (archivo N° 013, página 2 a 4), pues de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., debió formularla mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y dentro del término legal correspondiente.

4.- No se tiene en cuenta el escrito presentado por la parte actora, con el que descorre el traslado de las excepciones de mérito (archivo 014), por resultar prematuro.

5.- No se tiene en cuenta el escrito presentado por la parte demandada (archivo 016), teniendo en cuenta que quien descorre el traslado de las excepciones de mérito en su contraparte; y en todo caso, estese a lo enunciado en el numeral que antecede.

6- De las excepciones de mérito presentadas, se corre traslado a la **parte demandante**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cbc3994859e63ae3d3d5a365e2106bc91e3f2f8c5593b2ac7fa64b25f2d82**

Documento generado en 18/04/2024 10:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE. ALIM. 2024-00334.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que el **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** adelantó la homologación de alimentos, en la que fijó la cuota alimentaria que ahora pretende ejecutarse, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por la señora LINA CAMILA PAMPLONA AYALA, contra el señor CARLOS ANDRÉS ROMERO PAMPLONA.

TERCERO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a458738c064046f05b42e046ed7ff007ced43e939b0f8744b95464bb43f6c**

Documento generado en 18/04/2024 10:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00337

NOTIFICADO POR ESTADO No. 65 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor MARCO JAIR PENAGOS ACERO contra la señora LUZ STELLA RODRÍGUEZ OVALLE; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. AMPARO PALACIOS MORA como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd8e936943f465cda4731d498034a965108e13880ea64b199f6996858aa9eba**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00339

NOTIFICADO POR ESTADO No. 65 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JORGE LUIS CARMONA CARMONA, a favor de la menor de edad C.A.C.O. representado por su progenitora, la señora GERALDINE OTERO MULETH, por la suma de \$23.664.474, correspondiente a las cuotas alimentarias de diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y enero a marzo de 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la COMISARÍA 10 DE FAMILIA ENGATIVÁ II de esta ciudad el 8 de noviembre de 2012.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver sobre la medida cautelar, preséntese la solicitud en escrito separado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfac8d29655368bb38266dda3be29ce4b873e19581c74b973101e96cafdbfe6**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00347

NOTIFICADO POR ESTADO No. 65 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar el poder conferido a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPINA para el adelantamiento de esta acción, pues el aportado indica ser para el "OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS", lo que resulta incongruente con la demanda anexada.

2.- Corregir la demanda, pues en tratándose del matrimonio civil, lo procedente es el **divorcio** y no la **cesación de efectos civiles** como equivocadamente se señala.

3.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

4.- Indicar la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandada, así como la dirección física donde las recibe el demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b8b93cb07fb8fc49238942a9715a036bb4ce49fa53b67949cef2b6a6dda6ac**

Documento generado en 18/04/2024 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2018-01094.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar la totalidad de los soportes de los rubros cobrados en el que se identifiquen los montos a ejecutar o en su defecto, presentarlas de manera organizada de acuerdo a los rubros pretendidos.

2.- Totalizar el monto de las pretensiones.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525fa9738bec1da246a39fabf88281a39b7d7119519a9342b8c808b432692644**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF: DIV. 2022-00546.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal **haya actuado en el proceso sin proponerla...**"* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**"*. (Negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior y como quiera que la apoderada del demandado ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO, intervino con antelación en este asunto, esto es, el 22 de febrero de 2024 con la aportación del poder otorgado por el demandado (archivo N° 26 C01Principal), sin proponer la correspondiente nulidad, se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad formulada.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25f078e9320e8fda0c6b40250e1f3d0203654cb40ab369ba030452c2b3e2e06**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2022-00546.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

1.- Se reconoce personería a la abogada NATALI RAMÍREZ VARGAS, como apoderada judicial del demandado ÁLVARO JAVIER CORAL TREJO, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido (archivo 26).

2.- Se pone de presente a dicho extremo, que en el presente asunto se encuentra programada audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el próximo 14 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003dd0573fede1a2ebf47900a5e32b99e52e319c2450c0f1b2ef7201293347b**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2023-00002

NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

1.- En consideración a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada SANDRA YANETH PÉREZ MÁRQUEZ (archivo N° 49) y al informe secretarial que antecede (archivo 52), como quiera que, en efecto se omitió contabilizar los tres (3) días de que trata el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 23 de enero y 22 de marzo de 2024, respectivamente (archivos N° 44 y 48).

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior y por sustracción de materia, el juzgado se releva de decidir sobre el recurso de interpuesto por la demandada SANDRA YANETH PÉREZ MARQUEZ (archivo N° 49).

TERCERO: Téngase en cuenta que la CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante MANUEL ARTURO PÉREZ MÁRQUEZ (q.e.p.d.) (archivo 40), y la demandada SANDRA YANETH PÉREZ MARQUEZ (archivo 41), contestaron en tiempo la reforma de la demanda, quienes propusieron excepciones de mérito.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por los demandados (archivos N° 40 y 41), conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

QUINTO: El escrito presentado por la actora (archivo 42), se tendrá en cuenta en la oportunidad pertinente, si así lo estima, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral anterior.

2.- Respecto de los escritos elevados por la parte demandante (archivo 50) y demandada (archivo 51), estarse a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c119ab65ae5f9e34a77dbeb84731f9ae4d60ce6eba648f84f6fdb3da0382e2**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2023-00489

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 019).

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivos Nos. 013 y 014).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte del demandante HÉCTOR CIBEL ALBA JÉREZ.

Se advierte que la señora MARÍA CELMIRA ALBA JÉREZ no será citada para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivos Nos. 013 y 014).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5126213f6f0f628b32242daf96bc997c3d2ebe10119e3dbb405b8af04905be6**

Documento generado en 18/04/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00881

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

NO SE REVOCA el auto de fecha 27 de febrero de 2024 (archivo N° 002), como solicita la parte demandada (archivo N° 003), pues **i)** los alimentos provisionales decretados encuentran pleno fundamento en lo establecido en el literal c del numeral 5° del C.G.P., **ii)** la suma fijada, esto es, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, no luce desproporcionada, y según indicó la parte demandante, los gastos de la menor ascienden a la suma de \$3.792.668 mensual, **iii)** la capacidad económica del demandado será tema de análisis al momento de proferir la respectiva sentencia y **iv)** de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 *"...En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona..."* (negrilla fuera del texto).

Y en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por secretaría remítase al Superior, copia de los archivos Nos. 001 a 004 de esta encuadernación, así como de la demanda, sus anexos y esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e461998f5cde3dd27a93f6da0e4833803cd0435155ea3777a5272eb9376704d8**

Documento generado en 18/04/2024 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00881

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Téngase en cuenta que el demandado JHON FREDY BOLAÑOS SAAVEDRA se notificó por conducta concluyente (archivo N° 017) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 018).

Se reconoce como su apoderado al abogado CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS PRADO, para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por el demandado, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51a0e97a05a2e2c1baeda39f2048a7eb6e1aa625866327139daee4a364f79c**

Documento generado en 18/04/2024 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00173

NOTIFICADO POR ESTADO No. 65 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares (archivo N° 001), por la parte demandante indíquese el nombre del empleador del demandado, así como el de las entidades bancarias respecto de las cuales requiere la información y/o ajústese la petición en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fce5442fa35371e5eb159eaa970819d1e2625c0ab996e7ff561eb8dd69f87d**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00173

NOTIFICADO POR ESTADO No. 65 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JORGE YESID MORENO PABUENA, a favor de los menores de edad T.M.R y S.Y.M.R representados por su progenitora, la señora MARI LUZ ROJAS RUÍZ, por la suma de \$31.266.123, correspondiente a las cuotas alimentarias de diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y enero y febrero de 2024; vestuario de diciembre de 2015 y junio y diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MADRID (CUNDINAMARCA), el 28 de octubre de 2015.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguese a la parte demandante los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5291bdac016ed8dd18339980f016d5a7b4be7430c8d43f21700666c3997c55d**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00263

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante y por resultar procedente conforme establece el artículo 598 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- 2.- Negar las medidas cautelares relacionadas con el cuidado y custodia de la menor de edad, así como las visitas provisionales, pues dichos aspectos no forman parte de las pretensiones de esta demanda.
- 3.- Fijar como alimentos provisionales en favor de la menor de edad L.I.M.B. y a cargo del demandante EDWIN ALFREDO MENGUA OCHOA el 50% de un salario mínimo legal mensual.

La anterior cantidad deberá ser consignada por el demandante dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre de este juzgado y por cuenta del presente proceso por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Desde ya se ordena su pago a la madre del (los) menor (s) alimentario (s), para lo que se dispone oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., autorizando la orden permanente de pago.

- 4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula 50C-197971. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4273c1b2f86ee89e344316702ef5428ea3aaf099d3ab6da7361f5d004c589bf6**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00263

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor EDWIN ALFREDO MENGUA OCHOA en contra de la señora ROCÍO DEL PILAR BUSTOS QUIROGA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado MANUEL J. GAMBOA SERRANO, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b60db447f04a455eb99b37659c561e38e3d0a092f07f924112d3a4a50a010**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00273

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

Se ADMITE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que fuera instaurada por la señora LORENA AYDEE HERREÑO TÉLLEZ en favor de los intereses de su hijo menor de edad E.A.H. y en contra del señor OSCAR FERNANDO ALDANA BELTRÁN; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto, por el medio más expedito, a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, el demandado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde su obligación, a juicio del juzgador; en consecuencia, librese oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-, a fin de que se sirva impedir la salida del país al citado demandado, hasta nueva orden.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, se reitera a la parte demandante que deberá formular la solicitud en escrito **separado**.

Reconócese a la Dra. NIDIA LILIANA MENDOZA HUERTAS como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para

los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3d72271d9d629177a07fa6036cd114a3508a428cf5236577767f883dfc2db**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. E IMP. PAT. 2024-00275

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** presentada por el señor JOSÉ EDUARDO MEDINA MORA contra el señor JAIME GARZÓN CABALLERO (en investigación) y la señora EDITH XIOMARA ALMECIGA RODRÍGUEZ (progenitora de las menores de edad S.S.M.A. y M.C.M.A); en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de familia y la Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Tan pronto los demandados sean notificados del presente auto admisorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el examen de ADN, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se reconoce personería a la abogada SARITA CORRALES MANCERA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y

correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1926a8d85e1078866b496bd06f47ea96101a0b24b77b29d07dd5423a226ad561**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00277

NOTIFICADO POR ESTADO No. 64 DEL 19 DE ABRIL DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora MARÍA ANGÉLICA HERRERA NEIRA contra el señor ROBINSON HELOY SANTAMARÍA BOTERO; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. JORGE HERNÁN CASAS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b295a7509a64536cc278096264c4bee38faf6826194ac6e5bd15348f1aec6**

Documento generado en 18/04/2024 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>